

380R2744

Nº L284/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 10. 80

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2744/80 DEL CONSEJO**

del 27 de octubre de 1980

por el que se establecen medidas suplementarias en favor del Reino Unido

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas <sup>(3)</sup>,

Considerando que, según las conclusiones del Consejo, de 30 de mayo de 1980 <sup>(4)</sup>, los pagos en favor del Reino Unido correspondientes al período 1980-1982 deben efectuarse con la ayuda del mecanismo financiero adaptado y de las medidas suplementarias propuestas por la Comisión;

Considerando que las medidas suplementarias deben tender a la realización de determinadas categorías de inversiones en el marco de programas especiales de varios años de duración establecidos por el Reino Unido;

Considerando que, según las conclusiones del Consejo, de 30 de mayo de 1980, la Comunidad se ha comprometido a resolver el problema para 1982 mediante modificaciones estructurales y que la Comisión ha recibido el mandato de efectuar antes de finales del mes de junio de 1981 un examen sobre el desarrollo de las políticas comunitarias que no ponga en duda la responsabilidad financiera común de estas políticas, que son financiadas mediante recursos propios de la Comunidad, ni los principios de base de la política agrícola común; que, teniendo en cuenta las situaciones y los intereses de todos los Estados miembros, este examen tendrá por fin evitar que se produzcan de nuevo situaciones inaceptables para uno cualquiera de ellos; que, si no se alcanzare este objetivo, la Comisión presentará propuestas inspiradas en la solución adoptada para 1980/1981 y el Consejo decidirá en consecuencia;

Considerando que el Tratado no ha previsto poderes de acción específicos para la adopción de dichas medidas suplementarias; que, en consecuencia, es conveniente recurrir al artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Como complemento de las sumas que se pagarán al Reino Unido en aplicación del Reglamento (CEE)

nº 1172/76 del Consejo, de 17 de mayo de 1976, por el que se crea un mecanismo financiero <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2743/80 <sup>(6)</sup>, el presente Reglamento establece medidas comunitarias suplementarias correspondientes a los años 1980 y 1981.

*Artículo 2*

1. Las medidas suplementarias a que se refiere el artículo 1 se aplicarán, mediante ayudas financieras, para la realización de determinados tipos de inversiones en el marco de programas especiales de varios años de duración establecidos por el Reino Unido.

2. Los programas especiales, que contendrán la información a que se refiere el Anexo I, se subdividirán en subprogramas correspondientes a categorías de inversiones. Estos programas afectarán en principio las regiones que, el 1 de enero de 1980, estén total o parcialmente cubiertas por zonas de ayudas estatales a las regiones.

3. La Comisión podrá solicitar cualquier información complementaria necesaria para el examen y la valoración de los programas especiales.

*Artículo 3*

Las inversiones tendrán acceso a la participación financiera de la Comunidad en el marco de los programas especiales a que se refiere el artículo 2, siempre que sean emprendidas por las autoridades públicas y en forma de aportaciones de capital y respondan a los criterios siguientes:

- a) contribuir al desarrollo socioeconómico del Reino Unido;
- b) contribuir a la integración comunitaria;
- c) garantizar de manera diversificada el desarrollo de las infraestructuras económicas y sociales;
- d) no ser incompatibles con una política comunitaria;
- e) no crear distorsiones de la competencia.

<sup>(1)</sup> DO nº C 169 de 9. 7. 1980, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO nº C 265 de 13. 10. 1980, p. 47.

<sup>(3)</sup> DO nº C 233 de 11. 9. 1980, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº C 158 de 27. 6. 1980, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO Nº L 131 de 20. 5. 1976, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO nº L 284 de 29. 10. 1980, p. 1.

#### Artículo 4

1. La Comisión examinará los programas especiales que le presente el Reino Unido y los remitirá, para su información, al Comité a que se refiere el artículo 7.
2. De acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 8, la Comisión decidirá:
  - a) los subprogramas que merecen una intervención comunitaria en función de los criterios a que se refiere el artículo 3;
  - b) el importe de la contribución financiera de la Comunidad, para el ejercicio correspondiente, a la parte anual de cada subprograma elegido, dentro de los límites de los créditos disponibles.
3. El importe de la participación financiera de la Comunidad en un subprograma correspondiente a una categoría de inversiones no podrá exceder del 70 por 100 del gasto anual previsto para su ejecución. Para el cálculo de este importe, la Comisión tomará en consideración, en lo que se refiere a las medidas suplementarias correspondientes al año 1980, los pagos efectuados y previstos por las autoridades públicas del Reino Unido a partir del 1 de abril de 1980 y, en lo que se refiere a las medidas suplementarias correspondientes al año 1981, los pagos efectuados y previstos por las autoridades públicas del Reino Unido a partir del 1 de abril de 1981.
4. Las decisiones de la Comisión a que se refiere el apartado 2 se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 5

1. El importe de las medidas suplementarias se calculará según las modalidades descritas en el Anexo II y teniendo en cuenta los importes resultantes de la aplicación del mecanismo financiero adaptado por el Reglamento (CEE) nº 2743/80. Los créditos correspondientes se consignarán en el presupuesto del ejercicio siguiente al del año al que se refieran.
2. No obstante, a solicitud del Reino Unido, el Consejo, por mayoría calificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir cada año la concesión de anticipos que permitan una aplicación acelerada de las medidas suplementarias. En este caso, la Comisión iniciará los procedimientos presupuestarios necesarios.
3. Tan pronto como se adopte la decisión a que se refiere el apartado 2 del artículo 4, la Comisión efectuará el pago del 90 por 100 del importe de la participación comunitaria decidida en el marco de los créditos

disponibles. El pago del saldo del 10 por 100 se producirá inmediatamente después del agotamiento, previa certificación del Gobierno del Reino Unido, del pago en cuestión, y, a más tardar, antes del fin del ejercicio siguiente al del compromiso, siempre que la realización del subprograma se efectúe del modo previsto.

#### Artículo 6

1. La Comisión comprobará que cada programa especial se realiza de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, con las adoptadas en su aplicación y con las de los reglamentos establecidos con arreglo al artículo 209 del Tratado. Para ello, el Reino Unido pondrá a disposición de la Comisión toda la información que ésta le solicite y adoptará, en lo que se refiere a los subprogramas que se beneficien de una intervención comunitaria, cualquier medida que sirva para facilitar los controles que la Comisión juzgue útiles, incluidos los controles *in situ* efectuados a solicitud suya y con el acuerdo del Reino Unido por los órganos competentes del Reino Unido y en los que podrán participar agentes de la Comisión. El Reino Unido mantendrá a disposición de la Comisión, durante un periodo de tres años posterior al pago del saldo a que se refiere el apartado 3 del artículo 5, el conjunto de los documentos justificativos de los gastos relativos a estos subprogramas o sus copias certificadas conformes.
2. Al final del mes de octubre de cada año, el Reino Unido presentará a la Comisión un informe sobre los progresos efectuados en la realización de cada programa especial. Este informe deberá permitir a la Comisión asegurarse de la ejecución del programa especial.

La Comisión remitirá este informe al Comité a que se refiere el artículo 7, que podrá disentir de él.

3. Cuando, durante la realización de un programa especial, resulte necesario introducir modificaciones en él, se informará de ello a la Comisión y al Comité a que se refiere el artículo 7.

4. Si un subprograma no se ejecutara de acuerdo con el presente Reglamento o en su aplicación se apartara de manera notable de las decisiones adoptadas, la Comisión podrá suspender los pagos que queden por efectuar. En tal caso, la Comisión podrá decidir que las sumas que se hayan pagado o que queden por pagar se asignen, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 8, a otros subprogramas presentados con arreglo al presente Reglamento. Si, en opinión de la Comisión, no hubiere disponible otro subprograma, ésta recuperará los pagos efectuados en favor del Reino Unido.

*Artículo 7*

1. Se creará un Comité compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

*Artículo 8*

1. En caso de que siga el procedimiento definido en el presente artículo, el presidente someterá la cuestión al Comité, bien a iniciativa propia bien a solicitud de un representante de un Estado miembro.
2. El representante de la Comisión presentará proyectos de decisiones que haya que tomar. El Comité emitirá su dictamen sobre estos proyectos en un plazo que podrá fijar el presidente en función de la urgencia de las cuestiones que se presenten a examen. El Comité resolverá por el procedimiento de mayoría cualificada dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado.
3. La Comisión tomará decisiones que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si éstas no fuesen

conformes al dictamen emitido por el Comité, estas decisiones serán comunicadas por la Comisión al Consejo inmediatamente, y a más tardar en el plazo de un mes. En este caso, la Comisión aplazará en dos meses como máximo, contados a partir de esta comunicación, la aplicación de las decisiones que adopte. El Consejo, resolviendo por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de dos meses.

*Artículo 9*

El Reino Unido, de acuerdo con la Comisión, adoptará las disposiciones necesarias para garantizar la publicidad adecuada a las ayudas concedidas con arreglo al presente Reglamento.

*Artículo 10*

Cada seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre su aplicación y los problemas que hubieren surgido.

*Artículo 11*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de noviembre de 1980.

*Por el Consejo*  
*El presidente*  
J. SANTER

## ANEXO I

## INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS PROGRAMAS ESPECIALES

Cada programa especial deberá incluir la información siguiente:

**1. Información de carácter general**

El programa especial incluirá los datos generales siguientes:

- a) definición de la región o zona cubierta;
- b) descripción general de las medidas previstas y de la división en subprogramas;
- c) período cubierto por el programa especial y por cada uno de sus subprogramas.

**2. Objetivos**

El programa especial indicará cuáles son los obstáculos al desarrollo que resulten de la insuficiencia de inversiones correspondientes a los subprogramas y, además, los objetivos generales y las líneas directivas de la política relativa a estas inversiones.

En el programa especial figurará también, una cuantificación lo más detallada posible de los objetivos antes mencionados. Esta cuantificación incluirá el aumento de capacidad, la utilización de esta capacidad, la mejora en la calidad de los servicios que se espera de la ejecución del programa.

El programa especial indicará también las ventajas que resulten para otras regiones de las inversiones realizadas con arreglo a este programa así como las inversiones que sea necesario realizar fuera de la región para el desarrollo de la misma.

**3. Compatibilidad con las políticas de la Comunidad**

El programa especial especificará claramente la relación y, en particular, la compatibilidad entre los objetivos mencionados en el punto 2 y los objetivos y las medidas de las políticas comunitarias relativos a la región o a las categorías de inversiones de que se trate.

**4. Otras medidas incluidas en el programa especial**

Cuando el buen desarrollo del programa especial exija que los poderes públicos adopten otras medidas, ya se trate de inversiones cuya financiación no se haya solicitado con arreglo al presente Reglamento o de gastos públicos que no suponen inversiones, estas medidas deberán figurar en el programa especial.

**5. Descripción de las características técnicas de los subprogramas**

Cada subprograma para el que se haya solicitado ayuda de la Comunidad incluirá los datos siguientes:

- a) una descripción global de los elementos del subprograma, precisando, en particular, las características físicas principales y la localización de las inversiones principales;
- b) los poderes públicos que van a emprender los trabajos y los organismos que asegurarán la ejecución técnica de los mismos;
- c) un calendario de trabajo que precise la parte del desarrollo de los trabajos correspondiente a cada año.

**6. Financiación de los subprogramas**

Cada subprograma incluirá los datos siguientes:

- a) el costo total del subprograma y, dentro de este total, el coste de cada una de las inversiones principales, así como el costo global de los demás elementos del subprograma;
- b) un calendario de trabajo que indique la parte de gasto correspondiente a cada año;
- c) las fuentes de financiación del subprograma.

## ANEXO II

## MODALIDADES DE CÁLCULO A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 5

1. La contribución neta del Reino Unido para 1980 se calculará basándose en la estimación actual de la Comisión (1 784 millones de unidades de cuenta europeas). De esta suma se deducirán 1 175 millones de unidades de cuenta europeas; lo que da, para 1980, una contribución británica de 609 millones de unidades de cuenta europeas.
  2. La contribución neta del Reino Unido para 1981 se calculará basándose en la previsión de la Comisión (2 140 millones de unidades de cuenta europeas). La contribución neta del Reino Unido de 1980 se aumentará en un porcentaje igual al correspondiente a la diferencia entre 1 784 y 2 140 millones de unidades de cuenta europeas, es decir, un 19,9 por 100 o 121 millones de unidades de cuenta europeas. Así pues, la contribución neta del Reino Unido para 1981 se elevará a 730 millones de unidades de cuenta europeas.
  3. La contribución del Reino Unido, establecida según los cálculos precedentes, se reducirá para 1980 y 1981 en 2 585 millones de unidades de cuenta europeas (1 175 más 1 410).
  4. Si la contribución efectiva del Reino Unido para 1980 y 1981 superare, respectivamente, 1 784 y 2 140 millones de unidades de cuenta europeas para estos años, la diferencia se repartirá de la manera siguiente: para el primer año, el 25 por 100 a cargo del Reino Unido y el 75 por 100 a cargo de los otros ocho Estados miembros. Para el segundo año: aumento de 730 a 750 millones de unidades de cuenta europeas totalmente a cargo del Reino Unido; aumento de 750 a 850 millones de unidades de cuenta europeas, 50 por 100 a cargo del Reino Unido y 50 por 100 a cargo de los otros ocho Estados miembros; por encima de los 850 millones de unidades de cuenta europeas, 25 por 100 a cargo del Reino Unido y 75 por 100 a cargo de los demás Estados miembros.
-